



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B
/

Expte 3/20

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte

Antecedentes

1. El 2 de enero de 2020, D. J presentó recurso ante el Tribunal Balear del Deporte (en adelante, TBE) contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot (en adelante, FBT) de 17 de diciembre de 2019. El acuerdo del Comité de Apelación ratifica la decisión del Juez Único de Competición publicada en el BO 38/2019, que considera que el recurrente infringió los artículos 59 y 61 del Código de Carreras al Trote cuando conducía el caballo R, "por acción peligrosa al variar su línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja, cerrando con contacto al caballo n.º 2 Vital, perjudicándolo gravemente," disputado en el Hipódromo Son Pardo el pasado 9 de agosto de 2019.

Por dicha infracción, se impuso sanción de suspensión de la licencia para conducir de dos semanas y multa de 50 euros.

2. El recurrente, en síntesis, en su escrito de recurso ante este Tribunal, formula las siguientes alegaciones:

Primera. Aporta como prueba el video de la carrera, que identifica en la página de Youtube <https://youtu.be/h6MvaaTvJUK>. Añadiendo que la presunta acción penada no ha sido declarada en el momento exacto en ningún momento, por parte de la Federación Balear de Trote, ni en el parte de los comisarios, hecho que dice debería estarlo según la Ley del Deporte. Considera que éllo le crea un grave perjuicio a la hora de situar los hechos, ya que alega que debe deducir donde ocurren estos y no al revés. Dice que los hechos ocurren en el minuto 0.22, cuando el caballo que va en tercera posición por el exterior presiona hacia él hacia el interior y el caballo que salta o galopa presiona hacia su exterior, creando un lance de carrera cuando las dos ruedas rozan y su caballo se desestabiliza y galopa. Prueba de ello es que cuando galopa pasa un caballo por el interior (m. 0.25) demostrando que hay espacio de sobra en el interior para evitar una colisión.



Segunda. Alega dos datos del Acuerdo de Comité de Apelación de la Federación que dice que parece se ha intentado con ellos crear confusión. En concreto alude al día en que presentó el recurso ante dicho Comité, que según dice fue el día 21 y no el 20 de mayo; y también dice que se menciona en el Acuerdo a otro participante que nada tiene que ver con este recurso, mencionado en el punto sexto.

Tercera. Que la infracción ha prescrito al haber estado paralizado el expediente más de dos meses (concretamente desde el 21 de mayo hasta el 17 de diciembre) y luego otros seis meses, desde el 21 de mayo hasta el 17 de diciembre. Alega que el artículo 27.2 del Código de Carreras establece un plazo de prescripción de las infracciones de dos meses.

3. . En el escrito del recurso, el interesado solicita que se admita a trámite, se estime el mismo y se declare nulo o prescrito el Acuerdo recurrido.

4. Mediante oficio del Tribunal se requirió a la Federación Balear de Trot el expediente y se le dio traslado del escrito de recurso para que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, y se pronunciase expresamente sobre las cuestiones manifestadas por el recurrente. En respuesta al requerimiento, la FBT presentó escrito con fecha de 5 de marzo de 2020, del que cabe destacar lo siguiente:

1. que adjunta copia del expediente disciplinario requerido.
2. que aporta copia del vigente Código de Carreras al Trote.
3. que se puede visionar el video de la carrera en el enlace de youtube que identifican el escrito.
4. que respecto al recurso presentado, formulan las siguientes alegaciones:

I. Se ratifican en los argumentos del acuerdo del Comité de Apelación.

II. Que a tenor del artículo 59 del Código de Carreras al Trote, "un conductor no puede cambiar su línea de dirección sin que lleve por lo menos una distancia de un enganche sobre el que le sigue." Asimismo, a tenor del art. 61, "si el causante de las faltas previstas en el artículo 59 fuese el conductor, los Comisarios podrán inhabilitarle para correr durante un plazo que no podrá pasar de fin del año en curso, e imponerle una multa económica.

III. Que del visionado de la cinta de la carrera se puede observar que e Sr. J, conductor del caballo X, efectúa una maniobra peligrosa en la salida variando la dirección sin llevar el preceptivo enganche de ventaja, cerrando con contacto al caballo Y, perjudicándole gravemente y provocándole su desmontada y descalificación de la prueba.



IV. Que la maniobra efectuada por el recurrente es muy peligrosa ya que contactó con un adversario provocándole su eliminación de la prueba, Una acción antirreglamentaria para la que se ha propuesto una sanción de acuerdo con el Baremo de Sanciones de la FBT incorporado como Anexo al Código de Carreras.

V. Que en cuanto a la afirmación de que esta Federación aplicó la sanción al recurrente, podemos afirmar que falta a la verdad, pues en fecha de 20 de mayo de 2019 se le notificó personalmente el acuerdo de suspensión de la misma. El recurrente solicitó la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción e inmediatamente se activó su licencia para conducir, sin crearle ni un solo perjuicio al solicitante.

VI. Que, para demostrar de que el recurrente no fue perjudicado en ningún momento, adjuntan los programas de carreras de las competiciones en que participó el Sr. F durante los días 20 de mayo y 2 de junio de 2019.

VII. Que se han presentado correos electrónicos de nula importancia respecto al asunto que nos ocupa como el correo de los Srs. G y J.

5º. Que la sanción propuesta se ajusta a la actual normativa federativa y consideramos que el Tribunal Balear del Deporte la ha de ratificar.

Consideraciones jurídicas

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Les resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

2. D. J ha interpuesto recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear del Trote dictada el 17 de diciembre de 2019, ante el Tribunal Balear del Deporte .

El recurso contra la resolución recurrida se interpuesto ante este Tribunal el 23 de diciembre de 2019, a través del Registro de entrada de la Consellería d'Afers Socials i Esports, que lo remitió a este Tribunal para su resolución, teniendo



entrada en el Registro del Tribunal el 2 de enero de 2020 dentro del plazo de diez días hábiles que dispone la Ley. Mediante la presentación del recurso ante el Comité de Apelación de la FB Trot, el recurrente había agotado la vía federativa previa.

Por tanto, habiéndose presentado el recurso dentro del plazo establecido y en la forma adecuada, procede su admisión a trámite y entrar en el fondo de las cuestiones que el recurrente plantea en el mismo.

3. En vía de recurso no se discuten los hechos, sino el Derecho. No obstante, de la documentación y pruebas aportadas por ambas partes, que constan en el expediente, el Tribunal comprueba que la infracción ha sido cometida por el recurrente. Del visionado de la carrera que tanto el recurrente como la Federación invocan, puede apreciarse la realidad de los hechos en los que se fundamenta la infracción cometida. Por lo que no cabe estimar el motivo del recurso que ataca directamente a la acreditación de los hechos, ya que éstos han quedado probados. Siendo constitutivos de infracción, correctamente tipificada por los órganos federativos que tienen encomendada la potestad disciplinaria y habiéndose aplicado la sanción correspondiente, de manera proporcionada y motivada.
4. En cuanto a los dos datos del Acuerdo de Comité de Apelación que alega el recurrente que han producido confusión en perjuicio suyo, cabe indicar que el día de presentación del recurso queda en segundo lugar en el momento en el que el órgano admite el recurso a trámite y lo resuelve, quedando así subsanado el error. En cuanto a la mención de otro participante, tampoco afecta al resultado del recurso, dada la no intervención del mismo en la carrera objeto de recurso.
5. Alega el recurrente prescripción de los hechos por, según él, haber tardado el órgano disciplinario competente más de dos meses en sancionar, al haber estado paralizado el expediente desde el 29 de agosto hasta el 17 de diciembre de 2019. Según el relato del propio recurrente:
 - los hechos ocurrieron el 1 de mayo de 2019.
 - El 10 de agosto del mismo año, se publicó en el BO de la Federación n.º 36/2019, el acuerdo del Comisario Federativo imponiendo sanción, al desestimar las alegaciones presentadas por el Sr. Fluxá a la propuesta de sanción de 13 de agosto. Por tanto, los hechos fueron sancionados diez días después de su comisión.
 - el 13 de mayo presentó recurso ante el Juez Único de Competición Deportiva de la F.B. de Trot, recurso que se resolvió diez días después, el 17 de mayo.
 - el 21 de mayo, el recurrente presentó recurso ante el Comité de Apelación, que fue resuelto el 17 de diciembre.

La sanción se impuso el 10 de mayo, tal y como ya se dijo, por el Comisario Federativo. El hecho de que la sanción fuese recurrida al Juez Único de Carreras, y posteriormente al Comité de Apelación, no impide considerarla



válida desde el momento en que se dictó y eficaz desde su notificación o publicación, así lo establece la Ley 40/2015, del procedimiento administrativo común, que dice que los actos administrativos son válidos desde que se dictan y producen efectos desde su notificación o publicación. Sin que la interposición de recurso afecte a su validez. Podría afectar a la eficacia del acto si el órgano competente acordase suspender su eficacia hasta que se resuelva el recurso, como efectivamente ocurrió, pero ello no afecta a la validez del acto ni de ello se puede deducir que haya prescrito la infracción.

En consecuencia, por los motivos expuestos, procede desestimar el recurso presentado

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno, el día 8 de julio de 2020, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso presentado por D. J interpuesto contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot de 17 de diciembre de 2019, ratificando las sanciones impuestas al recurrente.
2. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, el plazo para la resolver el recurso quedó suspendido, habiéndose alzado con efectos a 1 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma.
3. Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trot de las Illes Balears.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, 23 de junio de 2020

El presidente del Tribunal Balear del Deporte



GOIB
/